



GOBERNACIÓN

Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Reserva de Biosfera Scaflower

NIT: 892400038-2

Doctor

RUTDER ENRIQUE CANTILLO CHIQUILLO

Juez Contencioso Contencioso Administrativo
E.S.D

Ref:

Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Radicado: **88-001-33-33-001-2019-00143-00**

Demandante: **Ingrid María Arrieta Navarro**

Demandado: **Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina – OCCRE**

CATRY HOOKER HUDSON, identificada con la cédula de ciudadanía número **40.991.519** de San Andrés, portadora de la Tarjeta Profesional No. **135404** expedida por el C.S. de la J. en mi calidad de apoderada judicial del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, según poder legalmente conferido procedo dentro del término legal, mediante el presente escrito a dar contestación al medio de control **Reparación Directa** así:

EN CUANTO A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS:

Solicito la denegación e improsperidad de todas y cada una de las declaraciones y condenas solicitadas en el libelo de la demanda, habida cuenta que la demandante no cumple con los requisitos establecidos en la ley para obtener el derecho a la residencia en el territorio insular, pues no demuestra que en el territorio insular tuvo su domicilio los tres (3) años anteriores a la expedición del Decreto 2762 de 1991, por lo que se le negó el derecho a la residencia, consiguiente la Resolución No. 000473 de fecha 06 de Febrero de 2019 goza de legalidad.

EN CUANTO A LOS HECHOS:

1. No nos consta, son manifestaciones de la demandante, que para su prosperidad se debe demostrar en el proceso.
2. No es cierto, pues el documento allegado como prueba para demostrar residencia en el territorio insular no demuestra su domicilio para la época establecida en el precepto legal.
3. No es cierto, los documentos aportamos al proceso administrativo no demuestran que el demandante estuvo domiciliado en el territorio insular para la época que aparece en el ordenamiento jurídico.
4. No es cierto, habida cuenta que el acto administrativo que al demandante le niega el derecho a la residencia se encuentra debidamente motivado, por cuanto los documentos allegados al proceso administrativo no comprueban que la demandante estuviera domiciliada en el territorio insular durante la época que establece la

norma y además por disposición de la ley, solo se admiten pruebas documentales para demostrar residencia en San Andrés más pruebas testimoniales no.

5. Es cierto parcialmente, como se viene señalando, el acto administrativo goza de legalidad y de la motivación requerida, por lo que no es cierto la falta o falsa motivación que alega la demandante, la norma es clara al establecer que la persona que no cumple con los requisitos señalados por la ley para residir en él debe abandonarla.
6. No es cierto, por cuanto la valoración de las pruebas allegadas al proceso administrativo se efectuaron de conformidad con lo establecido en la ley.

No es cierto, la Oficina de la Occre si valido las pruebas allegadas al proceso, pues así como lo establece la ley se le concede el derecho a la residencia a las personas que demuestran domicilio en el territorio insular los tres años anteriores a la expedición del Decreto 2762 de 1991, al no acreditar dicho requisito a la entidad le corresponde negarle el derecho.

RAZONES DE DEFENSA

Con el fin de proteger la identidad cultural de las comunidades nativas, preservar el medio ambiente y los recursos naturales, determinar controles para la densidad poblacional y regular el uso del suelo en el Departamento Archipiélago, La Constitución Política establece un régimen especial para el territorio insular, en los artículos 310 y 42 de la Constitución Política así:

Artículo 310 de la Constitución Política.- *“El Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina se regirán, además de las normas previstas en la Constitución y las leyes para los otros departamentos, por las normas especiales que en materia administrativa, de inmigración, fiscal, de comercio exterior, de cambios, financiera y de fomento económico establezca el legislador.*

Mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de cada cámara se podrá limitar el ejercicio de los derechos de circulación y residencia, establecer controles a la densidad de la población, regular el uso del suelo y someter a condiciones especiales la enajenación de bienes inmuebles con el fin de proteger la identidad cultural de las comunidades nativas y preservar el ambiente y los recursos naturales del Archipiélago.

Mediante la creación de los municipios a que hubiere lugar, la Asamblea Departamental garantizará la expresión institucional de las comunidades raizales de San Andrés. El municipio a que hubiere lugar, la Asamblea Departamental garantizará la expresión institucional de las comunidades raizales de San Andrés. El municipio de Providencia tendrá en las rentas departamentales una participación no inferior del 20% del valor total de dichas rentas”

Artículo 42.- *“Mientras el Congreso expide las leyes de que trata el artículo 310 de la Constitución, el Gobierno adoptará por decreto, las reglamentaciones necesarias para controlar la densidad de población del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en procura de los fines expresados en el mismo artículo”*

Así las cosas, el Congreso de la República, expidió el Decreto 2762 de 1991, norma que regula el control poblacional en el territorio insular, la cual se declaró en sentencia C – 530 de 1993 Constitucional, por desarrollar la protección a la supervivencia humana, raizal y ambiental, en el territorio insular.

El Decreto 2762 de 1991, establece los casos en que las personas adquieren la residencia en el territorio insular debido a la limitación que establece al ingresar, circular, residir, trabajar, elegir y ser elegido en las islas.

De conformidad con lo establecido en el artículo 2º del Decreto 2762 de 1991, los requisitos establecidos para adquirir la residencia en el territorio insular son los siguientes:

- a. *“Haber nacido en el territorio del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, siempre que alguno de sus padres, tenga para tal época, su domicilio en el Archipiélago;*
- b. *No habiendo nacido en el territorio del departamento, tener padres nativos del Archipiélago;*
- c. *Tener domicilio en las islas, comprobado mediante prueba documental, por más de tres años continuos e inmediatamente anteriores a la expedición de este Decreto;*
- d. *Haber contraído matrimonio válido, o vivir en unión singular, permanente y continua con persona residente en las islas siempre que haya fijado por más de tres años, con anterioridad a este decreto, el domicilio común en territorio del Departamento Archipiélago;*
- e. *Haber obtenido tal derecho en los términos previstos en el artículo siguiente”*

Según los documentos aportados por la demandante al proceso administrativo como pruebas, solicita la residencia con fundamento en el artículo 2º literal c) del Decreto 2762 de 1991.

Habida cuenta lo anterior, para acceder al derecho solicitado debe acreditar tener domicilio en las islas, comprobado mediante prueba documental por más de tres años continuos e inmediatamente anteriores a la expedición de este Decreto.

La norma es clara al establecer la clase de pruebas con las que debe contar las personas solicitantes de la residencia fundamentándose en el literal c) del Decreto 2762 de 1991, pues se trata de pruebas documentales.

En el presente durante las actuaciones administrativas, la demandante allego como prueba, historia clínica dental presuntamente suscrito por el doctor RODOLFO MANUEL CHRISTOPHER, en la que aparece que la demande fue atendido en dicho consultorio en el año 1988.

No allega ninguna otra prueba documental, por lo que para la época de los años 1989, 1990 y 1991, los tres años anteriores a la expedición del decreto 2762 de 1991 no demostró su domicilio en el territorio insular.

Habida cuenta lo anterior, entendemos que en las señaladas fechas no estuvo domiciliado en el Departamento Archipiélago, como quiera que solo los que demuestran domicilio en el territorio insular en la época señalada pueden obtener el derecho a la residencia, teniendo en cuenta que la demandante no cumplió con los presupuestos legales establecidos no tiene derecho a la residencia.

El artículo 138 del CPACA, establece la procedencia de la nulidad y restablecimiento del derecho para las personas que se sientan afectadas con la expedición de un acto administrativo cuyo amparo se encuentra en una norma jurídica, así:

Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho.

“Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel”.

Las causales de la Nulidad de los actos administrativos, se encuentran en el **inciso 2º del artículo 137 de la ley 1437 de 2011**, así:

“(...

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

(...)”

La precitada norma señala las causales de nulidad de los actos administrativos, sin embargo el acto administrativo que se ataca se profirió con fundamento en el Decreto 2762 de 1991, la autoridad que la expidió es la competente, pues según el Decreto 2762 de 1991 y 2171 de 1991 el director de la Occre es el facultado para conocer de las solicitudes de residencia y no se observa que se haya violado el derecho al debido proceso del actor o que exista falsa motivación o desviación de poder para que se declare la solicitada nulidad y restablecimiento del derecho.

En el presente no se encuentra demostrado que el demandante está siendo lesionado en derecho subjetivo alguno amparado en la norma jurídica que señala (Decreto 2762 de 1991 artículo 2º literal c)), pues no ha demostrado

a través de pruebas documentales allegadas al proceso que en el territorio insular estuvo domiciliado desde el año 1989 a 1991.

Habida cuenta lo anterior, el acto administrativo que se ataca goza de legalidad y no transgrede el artículo 2º literal c) del Decreto 2762 de 1991, pues de las pruebas incorporadas al proceso se observa que la demandante no cumple con los requisitos establecidos en la ley, por lo que la Oficina de la Occre cumplió a cabalidad lo dispuesto en el artículo 2º literal c) del decreto 2762 de 1991 al negarle el derecho a la residencia por no reunir los requisitos para ser beneficiario del derecho a la residencia en el territorio insular, por consiguiente el acto administrativo no debe ser objeto de nulidad ni de restablecimiento del derecho.

Quien alega tener un derecho, está obligado a demostrarlo a través de pruebas.

El artículo 167 de la ley General del Proceso establece:

Artículo 167. Carga de la prueba.

“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba”.

Así las cosas, le ataña a la demandante demostrar a través de las pruebas establecidas en el Decreto 2762 de 1991, que tiene derecho a la residencia en el territorio insular.

Al no hacerlo o realizarlo imperfectamente, a la administración departamental no le queda más que negarle el derecho, las leyes son de obligatorio cumplimiento, en este caso se observa que la demandante no cumple con los requisitos señalados en el artículo 2º literal c) del Decreto 2762 de 1991, por lo que el acto administrativo que resuelve su petición es negativo.

Teniendo en cuenta lo anterior, el acto administrativo goza de legalidad por cuanto niega el solicitado derecho, habida cuenta que el demandante no cumple con los requisitos legales establecidos por la norma de control poblacional para ser beneficiario del derecho a la residencia en San Andrés Islas.

Así las cosas, con el fin de salvaguardar y proteger los derechos de la comunidad raizal en el territorio insular, por la alta densidad poblacional al ser amenazado la supervivencia de los habitantes, siendo que la demandante no cumple los requisitos establecidos en el Decreto 2762 de 1991 para ser acreedor del derecho a la residencia en el territorio insular se le negó el derecho a la residencia en la isla, por lo que el acto administrativo goza de legalidad.

EXCEPCIONES:

- **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION:** El Departamento Archipiélago a través de la Oficina de la Occre expidió el acto administrativo atacado según las pruebas allegadas al proceso, por consiguientes no está obligado a las pretensiones que solicita el demandante.
- **LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO:** Pues habida cuenta que el demandante no cumple con los requisitos señalados en el Decreto 2762 de 1991, la Oficina de la Occre le negó el derecho a la residencia en el territorio insular, por lo que la Resolución No. 000473 de fecha 06 de Febrero de 2019 goza de legalidad.

PRUEBAS

Solicito que se tengan como pruebas:

- Los documentos allegados por la demandante.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y LEGAL

- Decreto 2762 de 1991.
- Artículo 137 y 138 del CPACA.
-

ANEXOS

Poder para actuar, Decreto de nombramiento, acta de posesión, Decreto de Delegación de Funciones y las enunciadas en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

Recibo Notificaciones en el edificio Coral Palace, Oficina Asesora Jurídica 2do. Piso, o en la Secretaria de su Despacho.

Correo electrónico CHOOKER@sanandrés.gov.co;
catryhooker@hotmail.com

Atentamente,

CATRY HOOKER HUDSON

C.C.No. 40.991.519 de S.A.I
T.P No. 135404 del C.S.J.



GOBERNACION
Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Reserva de Biosfera Scaeffleria
Nit.: 892.400.038-2

Doctor:
RUTDER ENRIQUE CANTILLO CHIQUILLO
Juez Único Contencioso Administrativo
Ciudad

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.-

Radicado: 88-001-33-33-001- 2019-00143
Demandante: INGRID MARIA ARRIETA NAVARRO
Demandado: DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

ALEXIS JAVIER ARRIETA PACHECO, mayor de edad, vecino de esta ciudad, abogado titulado, identificado con cedula de ciudadanía número **72.220.397** expedida en Barranquilla y portador de la tarjeta profesional número **132554** del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Departamento Archipiélago, según Decreto de nombramiento **0031** de fecha **07 de Enero de 2020**, debidamente posesionado mediante acta No. **016** de fecha **enero 08 de 2020**, y facultado por el Decreto No. **0436 del 21 de Noviembre de 2008**, por medio del presente escrito manifiesto a usted(es), que confiero poder especial de manera amplia y suficiente, a la doctora **CATRY HOOKER HUDSON**, abogada titulada e inscrita, identificada con cedula de ciudadanía número **40.991.519** expedida en San Andrés, y portador de la tarjeta profesional número **135404** del Consejo Superior de la Judicatura, para que defienda los derechos e intereses del Departamento Archipiélago en el proceso de la referencia, ella queda facultada para intervenir en la actuación de la referencia en los términos y condiciones que señala la ley.

La Doctora **CATRY HOOKER HUDSON**, podrá intervenir en la actuación de la referencia para recibir, solicitar pruebas, interponer recursos, conciliar, transigir, sustituir y reasumir el presente mandato, en los términos y condiciones que señala la ley, en defensa legítima de los intereses de la entidad territorial demandada.

Sírvase reconocer Personería a nuestra apoderada en los términos y para los fines contenidos en el presente mandato.

Atentamente,

ALEXIS JAVIER ARRIETA PACHECO
C.C.Nº **72.220.397** de San Andrés
T.P. No. **132554** C.S.J.

Acepto, **CATRY HOOKER HUDSON**
CC. No. **40.991.519** de San Andrés
TP. No. **135.404** del C.S.J.



ALYIS JAVIER
ARRETA PACHECO
72. 220.397

Barranquilla

13/54

[Handwritten signature]



GOBERNACIÓN

Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina

Reserva de Biosfera Scaflowen

NIT: 892400038-2

Decreto No. 0031-2020

07 ENE 2020

Por medio del cual se hace un nombramiento.

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, en uso de sus facultades legales,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: Nombrar, con carácter de *Ordinario* al señor **ALEXIS JAVIER ARRIETA PACHECO** identificado con la cédula de ciudadanía No 72220397, en el cargo de JEFE DE OFICINA ASESORA JURÍDICA con clasificación código 115 grado 14 bajo el/la DESPACHO DEPARTAMENTAL - OFICINA JURIDICA.

ARTÍCULO SEGUNDO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en San Andrés Isla, a los 07 ENE 2020

EL GOBERNADOR,

EVERTH JULIO HAWKINS SJOGREEN

Proyecta Grupo TH - jyp
Revisa Oficina Asesora Jurídica



GOBERNACION
Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Reserva de Biosfera Insular

ACTA DE POSESIÓN N° 016

NOMBRE ALEXIS JAVIER ARRIETA PACHECO

EN SAN ANDRÉS ISLA, A LOS OCHO (08) DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO 2020

SE PRESENTÓ ANTE EL DESPACHO DEL SEÑOR GOBERNADOR, Doctor, EVERTH JULIO HAWKINS SJOGREEN

EL SEÑOR ALEXIS JAVIER ARRIETA PACHECO

CON EL FIN DE TOMAR POSESIÓN EN EL CARGO DE: JEFE DE OFICINA ASESORA JURÍDICA

CLASIFICACIÓN: CÓDIGO: 115 GRADO: 14 NIVEL: Asesor

DEPENDENCIA DESPACHO DEPARTAMENTAL - OFICINA JURIDICA

CON UN SUELDO BÁSICO MENSUAL DE \$ \$ 8.715.550

SEGÚN DECRETO N° 0031 DEL 07 de enero de 2020

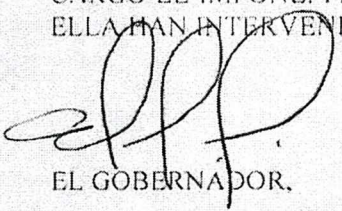
PRESENTÓ LOS DOCUMENTOS REQUERIDOS CON LA SIGUIENTE IDENTIFICACIÓN:

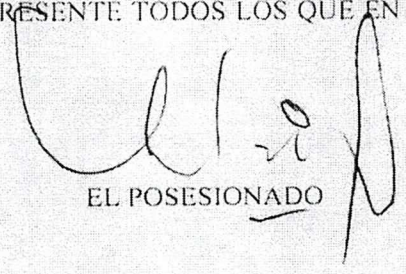
CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 72220397

TARJETA DE LA OCCRE N° 72220397

SURTE EFECTOS FISCALES A PARTIR DEL DÍA 08 MES ENERO AÑO 2020

EL SEÑOR GOBERNADOR LE RECIBIÓ EL JURAMENTO DE RIGOR BAJO CUYA GRAVEDAD Y PENAS PROMETIÓ CUMPLIR BIEN Y FIELMENTE LOS DEBERES QUE EL CARGO LE IMPONE. PARA CONSTANCIA FIRMAN LA PRESENTE TODOS LOS QUE EN ELLA HAN INTERVENIDO


EL GOBERNADOR.


EL POSESIONADO